

- ANT.:**
- 1) Oficio Ord. N°186, de fecha 8 de febrero de 2019, de esta Superintendencia.
 - 2) Carta NAT/006/2019, de fecha 28 de febrero de 2019, del casino municipal de Natales.
 - 3) Oficio Ord. N°342, de fecha 19 de marzo de 2019, de esta Superintendencia.
 - 4) Carta NAT/009/2019, de fecha 9 de abril de 2019, del casino municipal de Natales.
 - 5) Oficio Ord. N°457, de fecha 12 de abril de 2019, de esta Superintendencia.
 - 6) Memorándum N°72, de fecha 02 de octubre de 2019, de la División de Fiscalización a la División Jurídica.
 - 7) Oficio Ordinario N°490, de fecha 5 de abril de 2021, de esta Superintendencia.
 - 8) Oficio Ordinario N°822, de fecha 26 de mayo de 2021, de esta Superintendencia.
 - 9) Oficio Ordinario N°890, de fecha 4 de junio de 2021, de esta Superintendencia.
 - 10) Oficio Ordinario N°1082, de fecha 13 de julio de 2021, de esta Superintendencia.
 - 11) Oficio Circular N°11, de fecha 31 de mayo de 2021, de esta Superintendencia.

MAT.: Formula cargos a la sociedad concesionaria y al gerente general del casino municipal de Natales "Inversiones del Sur S.A.", por incumplimientos que indica.

ROL N°54/2021

DE : SRA. VIVIEN VILLAGRÁN ACUÑA
SUPERINTENDENTA DE CASINOS DE JUEGO

A : SR. CARLOS OSBEN MUÑOZ
GERENTE GENERAL
INVERSIONES DEL SUR S.A.

En virtud de la información contenida en los antecedentes del presente oficio, la Superintendencia de Casinos de Juego (SCJ) ha tomado conocimiento de los hechos que a continuación se exponen, los que eventualmente constituirían infracción a algunas disposiciones de la Ley N° 19.995 (Ley de Casinos de Juego) y sus reglamentos, atendido lo cual, por este acto, corresponde dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad concesionaria municipal **Inversiones del Sur S.A.** y al **Sr. Carlos Osbén Muñoz**, en su calidad de gerente general de la referida concesionaria municipal.

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.995, los procedimientos administrativos para la aplicación de las sanciones administrativas previstas en esta ley podrán iniciarse de oficio por la Superintendencia, en cuyo caso, el procedimiento se iniciará con una formulación precisa de los cargos.

En tal sentido, la letra b) de la citada norma prescribe que la formulación de cargos debe contener una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de la infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos.

En mérito de lo expuesto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 letra b) de la Ley N° 19.995, cumpla con formular los siguientes cargos:

1. Exposición de los Hechos relevantes.

1.1. Incumplimiento de las instrucciones de esta SCJ impartidas a través del Oficio N°342 y N°457, ambos de 2019, de esta Superintendencia.

1.1.1. Con fecha 8 de febrero de 2019, por medio del Oficio N°186, esta Superintendencia instruyó a la sociedad concesionaria el envío de antecedentes referidos a los Estados Financieros de la sociedad concesionaria Inversiones del Sur S.A. En dicho oficio, se estableció un plazo de 5 días hábiles para la respuesta.

En específico en el punto 3 del mencionado oficio, se solicitó a la sociedad concesionaria remitir los estados financieros comparativos correspondientes a los años terminados al 31 de diciembre de 2016 y 31 de diciembre de 2017, con el siguiente detalle:

- a) Informe del Auditor Independiente (Opinión de los Auditores)
- b) Estados Financieros Auditados que comprenden:
 - Estado de Situación Financiera Clasificado, separado por segmento de negocio.
 - Estado de Resultado por Función.
 - Estado de Flujo de Efectivo Directo.
 - Estado de Cambios en el Patrimonio Neto.
 - Notas Explicativas.

Para la confección de los estados financieros, se pidió utilizar el formato establecido en la Circular N°63, del 15 de julio de 2015, actualizada a través de la Circular N°63, del 7 de diciembre de 2017, ambas instrucciones de general aplicación dictadas por esta SCJ en uso de la facultad prevista en el artículo 42 N° 7 de la Ley de Casinos.

1.1.2. Con fecha 28 de febrero de 2019 se recibió carta NAT/006/2019, fuera del plazo indicado por la SCJ, y con documentos adjuntos que no correspondían a los requeridos. En la citada carta, el concesionario señaló que Inversiones del Sur S.A. ha hecho presente que ellos no tendrían la obligación de auditar sus estados financieros, por lo que enviaron los documentos con que contaban.

1.1.3 Con fecha 19 de marzo de 2019 se reitera la solicitud mediante el Oficio N°342 y se indica que la información está incompleta y no conforme a lo dispuesto en la Circular N°63/2015 que estableció el formato de presentación de los antecedentes financieros.

1.1.4. Con fecha 9 de abril de 2019 se recibió carta NAT/009/2019, justo al vencimiento del plazo, solicitando 20 días adicionales.

1.1.5. Con fecha 12 de abril se envió oficio N°457 que reitera el requerimiento y en atención a la carta NAT/009/2019, otorga 15 días más para enviar los antecedentes requeridos. En el numeral 7 del citado oficio se hizo presente que los incumplimientos de los requerimientos pueden llevar al ejercicio de las facultades sancionatorias de la Superintendencia.

1.1.6. A la fecha del presente oficio, esta Superintendencia no ha recibido respuesta de Inversiones del Sur S.A. respecto de lo instruido en oficio N°457, tampoco se han recibido los antecedentes financieros requeridos, y ni siquiera una nueva y fundada solicitud de prórroga para cumplir con este requerimiento de información por parte de esta Superintendencia.

1.2. Incumplimiento de las instrucciones impartidas por esta SCJ a través del Oficio N°490 de 5 de abril y N°890 de 2 de junio, ambos de 2021.

1.2.1 Con fecha 5 de abril de 2021, esta Superintendencia emitió el Oficio N°490, por medio del cual solicitó a la sociedad concesionaria información relativa al funcionamiento de su club de fidelización. En el mismo oficio se instruyó que la respuesta al requerimiento debía ser remitida a este servicio en el plazo de 5 días hábiles contados desde su recepción.

Transcurrido el plazo señalado, la sociedad concesionaria **nuevamente** no dio respuesta al Oficio mencionado.

1.2.2. Mediante Oficio Ordinario N°890, de 4 de junio de 2021, esta Superintendencia reitera la solicitud de los antecedentes indicados en Oficio Ordinario N°490, de fecha 5 de abril de 2021, de esta Superintendencia, mencionando que dicha información debía ser remitida en el plazo de 5 días hábiles contados desde su notificación.

Transcurrido el plazo señalado, la sociedad concesionaria **nuevamente** no dio respuesta al Oficio.

1.3. Incumplimiento de las instrucciones impartidas por esta SCJ a través del Oficio Ordinario N°822, de 26 de mayo y N°1082, de 13 de julio, ambos de 2021.

1.3.1. Por medio del Oficio N°822, de 26 de mayo de 2021, esta Superintendencia solicitó información a las sociedades operadoras y a los concesionarios municipales respecto de la contribución turística de los proyectos integrales en las zonas donde se emplazan.

Esta información sería utilizada de manera agregada para la conformación de indicadores en el marco del estudio “generación de indicadores de impacto de la industria de casinos en el turismo”, del plan 2021.

Este estudio tiene por objeto determinar la importancia relativa de la oferta turística de los proyectos integrales con ofertas de similares características en los territorios de emplazamiento y sus áreas de influencia con el objeto de evaluar la política pública relativa al sector y relevar su importancia.

Específicamente se solicitó:

- Información del hotel correspondiente al proyecto integral.
- Número de pasajeros y nivel de ocupación del hotel para los años 2018, 2019 y 2020.
- Procedencia de los pasajeros del hotel nacionales e internacionales según región o país de procedencia.
- Número de eventos y número de asistencia en salones o centro de convenciones del hotel.
- Número de espectáculos y números de asistencia de centro de espectáculos del proyecto integral, en los casos en que exista esta infraestructura.

Por otro lado, se estableció que dada la situación de pandemia al menos se reportara la información del primer trimestre del año.

Finalmente, se solicitó que la información fuera remitida en el plazo de 15 días hábiles desde la notificación del oficio.

1.3.2 No existiendo respuesta por parte de la concesionaria respecto de la información solicitada, se emitió el Oficio Ordinario N°1082, de 23 de julio donde se reiteró la solicitud y se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para contestar.

Transcurrido el plazo la sociedad concesionaria **nuevamente** no dio respuesta al oficio señalado precedentemente.

1.4. Incumplimiento de las instrucciones impartidas por esta SCJ a través del Oficio Circular N°11, de 31 de mayo de 2021.

1.4.1. Con fecha 31 de mayo de 2021, esta Superintendencia emitió el Oficio Circular N°11, en virtud del cual se requirió información a las sociedades operadoras y concesionarios de casinos municipales sobre la existencia de recintos destinados al servicio de guardería o cuidado de infantes y niños, dirigido a los hijos de jugadores del casino de juego bajo su dirección. Asimismo, en dicho oficio se solicitó informar si este servicio se brindaba a los pasajeros del Hotel de su proyecto integral.

Por otro lado, en el oficio se instruyó que la respuesta al requerimiento debía ser remitida a la Superintendencia en el plazo de 5 días hábiles contados desde su recepción.

Transcurrido el plazo precedente la sociedad concesionaria **nuevamente** no dio respuesta al Oficio Circular.

2. Análisis de los Hechos relevantes.

De los hechos descritos y antecedentes consignados previamente, y en conformidad a las facultades legales y reglamentarias que esta Superintendencia tiene para impartir instrucciones a los casinos de juego y dar órdenes para su cumplimiento, se evidencia:

1) Que, la sociedad concesionaria **Inversiones del Sur S.A.** no ha dado cumplimiento reiterada y contumazmente a las instrucciones impartidas por esta Superintendencia a través del Oficio N°342, de fecha 19 de marzo y su reiteración por Oficio N°457, de fecha 12 de abril, ambos de 2019; Oficio N°490 de 5 de abril y su reiteración por Oficio N°890 de 2 de junio, ambos de 2021; Oficio Ordinario N°822, de 26 de mayo y su reiteración por medio de Oficio Ordinario N°1082, de 13 de julio, ambos de 2021 y Oficio Circular N°11 de 31 de mayo de 2021.

En definitiva, la sociedad concesionaria **Inversiones del Sur S.A.**, ha incumplido las instrucciones establecidas en los oficios antes mencionados en que se requería

información financiera de dicha concesionaria; relativa a recintos destinados guarderías para clientes; clubes de fidelización y contribución turística, hecho que guarda relación con el artículo 46 la ley N°19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego.

2) Que, asimismo el **Sr. Carlos Osbén Muñoz**, en su calidad de gerente general de la sociedad concesionaria **Inversiones del Sur S.A.**, al no dar respuesta a las instrucciones impartidas por esta SCJ a través de los Oficios N°342, de fecha 19 de marzo y su reiteración por Oficio N°457, de fecha 12 de abril, ambos de 2019; en el Oficio N°490 de 5 de abril y su reiteración por Oficio N°890 de 2 de junio, ambos de 2021; en el Oficio Ordinario N° 822, de 26 de mayo y su reiteración por medio de Oficio Ordinario N°1082, de 13 de julio, ambos de 2021 y el Oficio Circular N°11 de 31 de mayo de 2021, habría impedido que esta Superintendencia y sus funcionarios puedan ejercer sus labores de fiscalización, incumplimiento distinto al formulado a la persona jurídica (sociedad concesionaria) que representa, el cual se encuentra previsto en el artículo 47 inciso 2) de la Ley de Casinos.

En definitiva, el **Sr. Carlos Osbén Muñoz**, en su calidad de gerente general de Inversiones del Sur S.A., habría impedido las labores de fiscalización de esta Superintendencia, al no dar respuesta a las instrucciones establecidas en los oficios antes mencionados, en los cuales se requería información financiera; relativa a guarderías para clientes; clubes de fidelización y contribución turística, hecho que guarda relación con el artículo 47 inciso 1) de la Ley N°19.995, que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego.

3. Formulación de cargos.

En consecuencia y conforme a los hechos expuestos en los puntos 1) y 2) de este Oficio y, sin perjuicio del análisis que efectuará este organismo fiscalizador una vez que esa sociedad operadora y el gerente general presenten formalmente sus descargos, existen antecedentes que permiten sostener:

1) Que la sociedad concesionaria **Inversiones del Sur S.A.**, eventualmente habría incumplido las instrucciones impartidas por esta Superintendencia a través del Oficio N°342, de fecha 19 de marzo y su reiteración por Oficio N°457, de fecha 12 de abril, ambos de 2019; en el Oficio N°490 de 5 de abril y su reiteración por Oficio N°890 de 2 de junio, ambos de 2021; en el Oficio Ordinario N°822, de 26 de mayo y su reiteración por medio de Oficio Ordinario N°1082, de 13 de julio, ambos de 2021 y el Oficio Circular N°11 de 31 de mayo de 2021, en relación con el artículo 46 de la Ley 19.995, que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, al no haber enviado a esta Superintendencia ni siquiera fuera de plazo ni por tanto en la forma señalada, la documentación e información requerida en los mencionados oficios.

2) Que el Sr. **Carlos Osbén Muñoz**, en su calidad de gerente general de la sociedad concesionaria Inversiones del Sur S.A., eventualmente habría impedido las labores de fiscalización de la Superintendencia de Casinos de Juego y de sus funcionarios, al no dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por esta SCJ a través de los Oficios N°342, de fecha 19 de marzo y su reiteración por Oficio N°457, de fecha 12 de abril, ambos de 2019; en el Oficio N°490 de 5 de abril y su reiteración por Oficio N°890 de 2 de junio, ambos de 2021; en el Oficio Ordinario N°822, de 26 de mayo y su reiteración por medio de Oficio Ordinario N°1082, de 13 de julio, ambos de 2021 y el Oficio Circular N°11 de 31 de mayo de 2021, en relación con el artículo 47 inciso 1) de la Ley 19.995, que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, al no haber enviado a esta Superintendencia dentro del plazo y en la forma señalada, la documentación e información requerida en los mencionados oficios, negándose con ello a proporcionar

la información solicitada por los funcionarios de la SCJ en el cumplimiento de sus facultades fiscalizadoras.

4. Normativa que establece las infracciones y sanciones en relación con los incumplimientos objeto de la presente formulación de cargos.

a) Marco normativo general aplicable a las infracciones:

Artículo 42 N°7 de la Ley N°19.995, que señala las tareas que le corresponde al Superintendente:

*“Interpretar administrativamente, en materias de su competencia, las leyes, reglamentos y normas técnicas que rigen las entidades y materias fiscalizadas; **elaborar instrucciones de general aplicación y dictar órdenes para su cumplimiento.**”*

Artículo 37 N°2, de la Ley N°19.995, que indica las funciones y atribuciones de la SCJ:

“Fiscalizar las actividades de los casinos de juego y sus sociedades operadoras, en los aspectos jurídicos, financieros, comerciales y contables, para el debido cumplimiento de las obligaciones que establece esta ley y sus reglamentos.”

Ley N°20.856. Artículo segundo transitorio.

Respecto de los casinos municipales la Superintendencia puede requerir información pertinente relativa a las actividades de su funcionamiento.

Artículo 2° transitorio, inciso 3° de la Ley N°19.995

Las normas sobre fiscalización y sanciones de la ley N°19.995 se aplicarán a los casinos municipales

Artículo 42 N°11, de la Ley N°19.995, sobre las atribuciones del Superintendente

Imponer las sanciones y multas que establecen la presente ley y las demás disposiciones legales que regulen las actividades de los casinos de juego.

Circular N°96, de 07 de mayo de 2018, de la Superintendencia de Casinos de Juego

Esta circular incorpora de manera permanente al Plan de Fiscalización a casinos de juego operados en virtud de contratos de concesión municipal, y obliga a las concesionarias a designar formalmente un coordinador que se relacione en forma directa con esta Superintendencia, que entre otras funciones tiene la de enviar todos los documentos y antecedentes que la Superintendencia le solicite como consecuencia de las fiscalizaciones que se practiquen al casino respectivo.

b) Respecto la eventual infracción y sanción a la sociedad concesionaria:

El artículo 46 de la ley N° 19.995 prescribe que “Las infracciones de esta ley, de sus reglamentos, y de las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas con amonestación o multa a beneficio fiscal de cinco a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales.” (Subrayado es nuestro).

c) Respecto a la eventual infracción y sanción al gerente general:

El artículo 47 de la Ley N°19.995 prescribe que “Serán sancionados con multa de treinta a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales los directores, gerentes y

apoderados con facultades generales de administración que se opongan o impidan las labores de fiscalización de los inspectores o funcionarios de la Superintendencia.
(El subrayado es nuestro).

La misma sanción se aplicará a las personas antes referidas que se nieguen a proporcionar la información solicitada por los inspectores o funcionarios, en el cumplimiento de sus facultades fiscalizadoras, u oculten los instrumentos en que conste dicha información.”
(El subrayado es nuestro).

5. Conforme a lo expuesto, los hechos descritos, objeto de las presentes formulaciones de cargos, serían constitutivos de las infracciones indicadas en el numeral precedente
6. En consecuencia, y considerando los cargos acá formulados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 letra e) de la Ley N°19.995, la referida sociedad concesionaria **Inversiones del Sur S.A.** y el **Sr. Carlos Osbén Muñoz**, en su calidad de gerente general de la misma, dispondrán de un plazo de 10 días hábiles contados desde su notificación, para formular los descargos que estime pertinentes, como asimismo para ofrecer o solicitar las diligencias probatorias que estimen, indicando en su presentación el número y fecha del presente oficio, como asimismo el rol del presente procedimiento administrativo sancionatorio
7. Téngase presente que los plazos de días previstos en la Ley N°19.995, son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los sábados, los domingos y los festivos, por aplicación supletoria de lo previsto en el artículo 25 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
8. Téngase presente que los documentos señalados como antecedentes en el presente oficio se encuentran a disposición de la sociedad concesionaria y del Sr. Carlos Osbén Muñoz en caso de ser requeridos.
9. Conforme lo dispuesto en el Oficio Circular SCJ N°18, del 06 de abril de 2020, notifíquese mediante envió al correo electrónico del gerente general de la concesionaria en la comuna de Natales, **Inversiones del Sur S.A.** y a las casillas electrónicas que han sido comunicadas a este Servicio en conformidad al Oficio Circular N°6, de 18 de marzo de 2020, como también a las casillas electrónicas de las personas que tengan poderes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio y las hayan informadas a esta Superintendencia de Casinos de Juego.

Distribución:

- Gerente General Inversiones del Sur S.A.
- Divisiones SCJ
- Oficina de Partes/Archivo